

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

5993

ORDEN APA/650/2002, de 13 de marzo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Tabaco, que cubre los riesgos de Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente, Incendio, Helada y Virosis.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Tabaco regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente, Incendio, Helada y Virosis, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Tabaco que se encuentren situadas en las Comunidades Autónomas y provincias siguientes: Álava, Asturias, Ávila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de Tabaco.

2. Es asegurable la producción de Tabaco, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que cumpla las siguientes condiciones:

a) El productor tendrá que tener asignada cuota de producción por este Ministerio, y suscribir el correspondiente contrato de cultivo con una empresa de transformación, bien a título individual o bien por estar integrado en una Agrupación de Productores.

Asimismo, serán asegurables aquellas producciones obtenidas por agricultores que, mediante contrato de cesión cultiven parcelas cuya titularidad corresponda a Ayuntamiento o Entes Locales.

b) Las variedades asegurables, son las correspondientes a los grupos de Tabaco indicados a continuación:

	Variedades
I. Tabaco curado al aire caliente.	Virgina.
II. Tabaco rubio curado al aire.	Burley E o procesable.
III. Tabaco negro curado al aire.	Burley fermentado y Havana.
IV. Tabaco curado a fuego.	Kentucky.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento de la planta en un estado sanitario aceptable.

f) Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en las variedades Virginia, Burley Procesable y Burley Fermentado.

Excepcionalmente cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria, en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En este sentido y para el riesgo de virosis además de los anteriores criterios deberán cumplirse los siguientes:

Realizar la limpieza de los restos vegetales y malas hierbas de la parcela y zonas colindantes.

Transplantar en marco ancho que evite roces y facilite los tratamientos fitosanitarios.

Adelantar el aporcado para minimizar el riesgo de roce con las plantas.

Realizar todas las operaciones que fortalezcan al máximo la planta, como abonado suficiente, riegos, etc.

Evitar cualquier práctica que pueda incidir en la propagación o contagio de la enfermedad.

Cumplimiento de cuantas recomendaciones se realicen por parte de los organismos competentes sobre medidas preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas de producción.

La producción total asegurada no podrá superar la cuota que inicialmente le sea asignada, según la normativa vigente, incrementada hasta un 10 por 100.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites máximos siguientes:

Grupos	Variedades	€/100 Kg
I. Tabaco curado al aire caliente.	Virgína	270,46
II. Tabaco rubio curado al aire.	Burley E o procesable	216,36
III. Tabaco negro curado al aire.	Burley fermentado y Havana.	216,36
IV. Tabaco curado a fuego.	Kentucky	231,39

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro con precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los precios con anterioridad al inicio de la suscripción, dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

Las garantías del Seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

No obstante para el riesgo de helada las garantías no se inician antes de las fechas siguientes:

Ámbito	Inicio de garantías
Provincia de Cáceres y comarcas del Valle del Tiétar en Ávila y Talavera en Toledo	15 de abril
Resto del ámbito de aplicación	1 de mayo
Provincia de León	15 de mayo

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límite siguientes:

31 de octubre para Tabaco Virginia.

15 de octubre para el resto de Tabacos, excepto en León para el Tabaco Havana, cuya fecha límite será el 30 de septiembre.

Se entiende por recolección, cuando el Tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para la variedad Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para el resto de variedades.

No obstante, para el riesgo de Virosis las garantías finalizarán, en todo caso, cuando se hayan recolectado más del 50 por 100 de las hojas finalmente existentes en el conjunto de la planta que componen la parcela asegurada.

Artículo 7. Períodos de suscripción y entrada en vigor del Seguro.

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio.

Excepcionalmente, ENESA, podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

5994

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la concesión de becas del Ministerio de Medio Ambiente-Fullbright, para el curso 2002-2003.

Por Orden de 19 de octubre de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 26), se convocaron las becas «Ministerio de Medio Ambiente-Fullbright» para el curso académico 2002-2003. Corrección de errores («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 2001).

Una vez celebrada la primera fase del proceso de selección, de carácter eliminatorio, analizada y valorada la memoria correspondiente al proyecto presentado por el único candidato que ha superado la primera fase y atendiendo a los criterios establecidos en la base X de la citada Orden, el Comité de Selección ha formulado ante la Subsecretaría la correspondiente propuesta de resolución para la concesión de una beca.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en las bases de la convocatoria de Orden de 19 de octubre de 2001,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—Conceder una beca al solicitante que se relaciona a continuación, en la modalidad que asimismo se indica:

Nombre y apellidos: Don Juan Fullana Montoro. Número de Registro de Personal: 2433294024 A 1000. Modalidad de la beca: A.

Segundo.—La beca será dotada de acuerdo con lo establecido en el apartado VI de la Orden de 19 de octubre de 2001.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el punto 4.4 del Convenio de colaboración suscrito el 17 de febrero de 1999, entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comisión de Intercambio Cultural, Educativo y Científico entre España y los Estados Unidos de América, y la base VI de la Orden de 19 de octubre de 2001, la compensación económica a conceder a los becarios será:

1. Gastos de viaje del becario, desde la localidad donde radique su residencia oficial, hasta los Estados Unidos de América (localidad donde radique la entidad en que se va a desarrollar la actividad) y regreso.

2. Un porcentaje de la dieta completa prevista en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnización por razón de servicio. Dicho porcentaje será:

2.1 El 50 por 100 de la dieta prevista para la Comisión de Servicio en Estados Unidos a los becarios que decidan instalarse sin familia. A